LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1948

FERROVIARIOS Y RAMAS ANEXAS.— Incluyese a éstos en los beneficios del artículo 2o. de la ley de 1° de noviembre de 1938.

ENRIQUE HERTZOG G. Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley;

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1º— Para los efectos del artículo 2º de la ley de 10 de noviembre de 1938, se incluyen a los empleados y trabajadores de las empresas Ferroviarias y Ramas Anexas.

Artículo 2°— Quedan derogados los artículos 10 de 21 de enero de 1938 y artículo 114 del Decreto Reglamentario de 27 de junio de 1941.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 20 de diciembre de 1948.

M. Urriolagoitia.— A. Salinas López.— C. López Arce -S. S.— R. Chávez Muñoz, S. S.— D. Imaña M., D. S.— P- Montaño, D. S.

Por tanto, lo promulgo para que se tenga, y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho años.

E. HERTZOG— J. Téllez Reyes.